

TEMA: ACCESO ARCHIVOS

EXPEDICIÓN CERTIFICACIONES. ACCIÓN PÚBLICA URBANÍSTICA.

No ejercicio de manera absoluta o incondicionada.

Solicitud en los términos planteados, carencia de fundamento.

Fallo: Desestimación. Favorable al Ayuntamiento.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. José Alfonso Tello Abadía

En la ciudad de Zaragoza, a seis de mayo de dos mil ocho.

Vistos por mi, D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de los de Zaragoza, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO nº 411/07 seguidos a instancia de D. J., representado por la Procuradora D^a P. y asistido del Letrado D. J. contra la desestimación presunta de la solicitud presentada ante el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, con fecha 7/02/2003 que dio lugar al expediente nº 13093/2003 de la que se interesó certificado de silencio administrativo de fecha 9/03/2007. La Administración demandada ha comparecido representada por la procuradora D^a N. y asistida del Letrado D. C., resultan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 10 de septiembre de 2007 fue turnado a este Juzgado procedente del Juzgado Decano de los de esta ciudad, escrito interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la resolución arriba indicada. Mediante proveído de fecha 16 de octubre de 2007, se tuvo por interpuesto dicho recurso y se reclamó el expediente administrativo a la Administración Demandada. Recibido con fecha 5 de diciembre de 2007, se dio traslado a la demandante que con fecha 10 de enero de 2008 presentó demanda.

Mediante resolución de 11 de enero de 2008 se tuvo por evacuado el trámite y se dio traslado a la defensa de la Administración para que contestase la demanda, evacuando dicho trámite mediante escrito presentado a 22/01/08. Mediante auto de fecha 24 de enero de 2008 se fijó la cuantía del presente procedimiento y no habiéndose solicitado por ninguna de las partes el recibimiento del pleito a prueba, se declararon los autos conclusos para sentencia. Solicitado por las partes el trámite de conclusiones, quedó el recurso para sentencia, mediante resolución de fecha 12 de marzo de 2008, previa presentación de los correspondientes escritos.

SEGUNDO.- En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Con fecha 7/02/2003, el actor presentó un largo escrito en el registro general del Ayuntamiento de Zaragoza en el que tras exponer los motivos, solicitaba el acceso al archivo y certificación de una larga lista de documentos y actuaciones, todas ellas relacionadas con el PGMO de 1986, según explicaba porque entendía que alguno de los documentos cuyo acceso pretendía no existían y otros nunca habían sido publicados en boletín oficial. En la demanda del presenta procedimiento insiste la parte en la misma justificación, tras hacer unas alegaciones sobre la prueba de hechos negativos y otra serie de consideraciones que no vienen al caso, justifica la solicitud de la documentación, toda ella relacionada con el Plan de 1986, precisamente en la necesidad de dicha documentación para que prosperen las acciones de impugnación contra el mismo.

Es cierto que el art. 37 de la LRJAP y PAC regula el acceso a los archivos y registros de las Administraciones, configurando el nº 1 un derecho general del ciudadano a ese acceso, que el propio precepto a lo largo de los ocho números

siguientes se encarga de matizar. El nº 7 permite denegar el acceso para aquellos casos en que pueda verse afectada el funcionamiento de los servicios públicos y también en aquellos casos en que la solicitud sea genérica sobre una materia o conjunto de materias. El actor detalla en el escrito de una manera precisa la documentación que requiere, aunque de la propia solicitud resulta que se trata de un número ingente, pero sí que puede estimarse la existencia de una afectación del funcionamiento de los servicios públicos por consecuencia del acceso pretendido que no está debidamente justificado.

No puede dejar de tenerse en cuenta que la materia sobre la que pide el acceso la parte es urbanismo y que el actor dispone, de conformidad con lo previsto en el art. 10 de la Ley 5/1999 de acción pública, pero este derecho de accionar no debe entenderse de una manera absoluta o incondicionada, y uno de los límites a la misma estará en la seguridad jurídica, es decir, no puede so pretexto de ejercer esa acción pública solicitar el acceso a documentación cuando se está afectando a la seguridad jurídica o incluso llegando a suponer un abuso de derecho.

Se dice que se afecta a la seguridad jurídica, pues es notorio que la cuestión relativa a la vigencia y publicación del Plan de 1986 es una alegación recurrente que hace en todas y cada una de las demandas que redacte en los numerosos procedimientos que tiene y ha tenido interpuestos contra el Ayuntamiento de Zaragoza y que ya ha sido resuelta en numerosas ocasiones tanto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, como por el mismo Tribunal Supremo, dice éste en su sentencia de 18/6/2002, (rec. 6922/1998), que a su vez recoge varios de dichos casos, en concreto (sentencia de 15 de febrero de 1999 (recurso de casación 324/1993 EDJ 1999/1337), sentencia de 14 de junio de 1999 (recurso de casación 3.912/1993 **EDJ 1999/20823**) dos sentencias de 16 de julio de 1999 (en los recursos de casación 5.453/1993 **EDJ 1999/20983** y 5354/1993 **EDJ 1999/20982**); sentencia de 11 de octubre de 1999 (recurso de casación nº 6205/1993 **EDJ 1999/34055**); sentencia de 10 de abril de 2000 (casación 7.329/1994 **EDJ 2000/12294**) 7 de junio de 2001 (casación 6139/1996) de 14 de junio de 2001 (recurso de casación 8239/1996 **EDJ 2001/13304**), de 7 de diciembre de 2001 (recurso de casación 4394/1997), de 10 de diciembre de 2001 (recurso 4167/1997), de 24 de enero de 2002 (recurso de casación 35/1998), de 25 de febrero de 2002 (recurso de casación 7960/1997) o sentencia de 6 de mayo de 2002 (recurso de casación 4356/1998), siendo todos ellos desestimatorios.

Se trata por tanto de una cuestión ya resuelta, por lo que la pretensión de acceso en los términos en los que viene formulada carece de fundamento y no puede considerarse sino como afectación del funcionamiento de los servicios públicos totalmente injustificado. Procede por ello la desestimación del recurso contencioso administrativo.

SEGUNDO.- No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes por no apreciarse temeridad o mala fe en sus respectivas posturas en los términos del art. 139 de la LJCA.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

PRIMERO.- Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. J. contra la desestimación presunta de la solicitud presentada con fecha 7/02/2003 que dio lugar al expediente nº 13093/2003 de la que se interesó certificado de silencio administrativo de fecha 9/03/2007.

SEGUNDO.- No imponer las costas a ninguna de las partes.

Así por esta mi Sentencia, contra la que cabe interponer recurso de apelación en el término de quince días, lo pronuncio, mando y firmo.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso de apelación nº 340/2008. Sentencia de 10/02/2012

TEMA: ACCESO ARCHIVOS

EJERCICIO DEL DERECHO DE CIUDADANOS DE ACCESO.

Petición genérica y relativa a cuestiones resueltas por Tribunales.

Fallo: Desestimación. Favorable al Ayuntamiento.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Jesús María Arias Juana (*Ponente*)

MAGISTRADOS

D^a Isabel Zarzuela Ballester

D^a Nerea Juste Díez de Pinos

Zaragoza, a diez de febrero de dos mil doce.

En nombre de S.M. el Rey.

VISTO, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN (Sección Primera), el recurso de apelación número 340 de 2008, interpuesto por D. J., quien en su condición de Letrado asume su propia defensa, representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. P., contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Zaragoza de fecha 6 de mayo de 2008, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 411 de 2007; siendo parte recurrida, el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. S. y asistido por el Letrado D. C.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el recurso contencioso-administrativo antes referido, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Zaragoza dictó sentencia de fecha 6 de mayo de 2008, desestimatoria del recurso y confirmatoria de la actuación recurrida, sin hacer expresa imposición de costas.

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia, por la parte actora se interpuso recurso de apelación solicitando de esta Sala su revocación y la estimación del recurso promovido, siendo admitido dicho recurso y dándose traslado a la representación de la Administración demandada para que pudiera formalizar su oposición al mismo, lo que así hizo; y tras elevarse las actuaciones a la Sala, se celebró la votación y fallo el día señalado, 9 de febrero de 2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia apelada, con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el recurrente, vino a confirmar la resolución administrativa recurrida, la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la solicitud formulada por aquel ante el Ayuntamiento de Zaragoza en escrito presentado el 7 de febrero de 2003, de autorización de acceso a determinados archivos y registros dependientes de aquel y la expedición de diversas certificaciones.

SEGUNDO.- Análoga cuestión a la aquí examinada ha sido resuelta por esta misma Sala en la sentencia de 2 de noviembre pasado -en recurso de apelación 297/2009, contra la sentencia de 27 de abril de 2009 también del Juzgado número 3, en recurso interpuesto por el mismo recurrente contra denegaciones presuntas de otras peticiones de emisión y entrega de diversos certificados dirigidas al Ayuntamiento de Zaragoza-, por lo que basta con reproducir cuanto en ésta se dijo para llegar a la misma solución desestimatoria:

«Los motivos que arguye la parte apelante para que, con revocación de la sentencia dictada en la instancia se estimen sus pretensiones, consisten en considerar:
a) Que los ciudadanos ostentan un derecho a acceder a la información de que

dispongan las administraciones públicas sobre la ordenación urbanística y a obtener copia o certificación de los documentos, disposiciones o actos administrativos adoptados al respecto. b) Que al hallarnos ante unas actuaciones municipales referidas a la información urbanística y al derecho de los ciudadanos a acceder a dicha información y a obtener las certificaciones y copias correspondientes no ajustadas a derecho en las que ha primado el silencio administrativo ante las peticiones del recurrente, no faltan razones de fondo y de forma para la impugnación de dichas actuaciones ante la jurisdicción contencioso administrativa, que legitiman la interposición de éste y otros recursos, disipándose por todo ello, la apreciación del Juzgado de que se trata de un recurso temerario con abuso de derecho. A las pretensiones de la parte apelante se opone la parte apelada.

Sentado lo anterior, se ratifican en esta instancia los acertados razonamientos que se contienen la sentencia recurrida, debiendo remarcar que siendo un hecho evidente, tal y como dispone el artículo 10 de la Ley 5/1999 de 23 de marzo, Urbanística de Aragón, que en cuestiones urbanísticas el ciudadano ostenta el ejercicio de la acción pública, sin embargo no puede ejercitarse de forma incondicional sino que debe coordinarse con lo previsto en el artículo 37.7 de la Ley 30/1992 de Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que dispone: “El derecho de acceso será ejercido por los particulares de forma que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos debiéndose; a tal fin, formular petición Individualizada de los documentos que se desee consultar, sin que quepa, salvo para su consideración con carácter potestativo, formular solicitud genérica sobre una materia o conjuntos de materias...”

Pues bien, la parte actora, como ha efectuado en múltiples ocasiones, solicita un volumen de documentación ingente y cuya utilización no sirve sino para volver a reiterar cuestiones que ya han sido analizadas y resueltas por los tribunales. Lo expuesto determina que la acción que ejercita afecta a la eficacia de los servicios públicos por lo que la pretensión, en la forma en que se hace valer, no ostenta fundamento alguno. En méritos de lo anterior se desestima el recurso de apelación».

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas del presente recurso de apelación al recurrente, al desestimarse totalmente el mismo y no apreciar la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

FALLO

PRIMERO.- Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por D. J. contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Zaragoza de fecha 6 de mayo de 2008, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 411 de 2007.

SEGUNDO.- Imponemos las costas del presente recurso de apelación al recurrente.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.